Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION
Purificación, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso Reorganización Empresarial.
Demandante : Hadinson Herrera Peña.
Demandado : Banco Davivienda y otros.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2015-00027-00.
(Petición No. 1238)

El señor BERNARDO CALLEJAS PENAGOS, solicita la activación del proceso citado en referencia (fl. 1 - Archivo 02).

De entrada hay que advertirle al solicitante que en esta clase de Despachos solo se puede litigar mediante abogado debidamente inscrito, razón por la cual no es procedente resolver el pedimento.

Sin embargo, el Juzgado considera conveniente hacer las siguientes precisiones:

Según lo informa la secretaria del Despacho, el referenciado proceso se encuentra archivado desde el año 2018 en la Caja 332 y enviado al archivo central (fl. 4 - Archivo 03).

Por su parte con escrito del 7 de Diciembre hogaño (fl. 5 - Archivo 04), manifiesta que presenta informe detallado de los pagos realizados a los acreedores dentro del proceso con el fin de que obre prueba del cumplimiento del acuerdo celebrado dentro del citado asunto.

De todo lo anterior se colige que el proceso en comento terminó por acuerdo celebrado entre las partes interesadas en el asunto, siendo una de ellas el peticionario BERNARDO CALLEJAS PENAGOS, quien es acreedor, según se informa en la constancia secretarial precitada.

El artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, consagra el efecto general del acuerdo de reorganización y del acuerdo de adjudicación y, señala *que como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él* (Subrayado fuera del texto).

En el caso sub lite, el acreedor no precisa por ningún lado el motivo por el cual solicita la activación del proceso y, además, según lo expone el promotor del proceso, ha cumplido con el acuerdo celebrado, luego en tales condiciones se debe probar por parte del peticionario si existió incumplimiento por parte de aquel, que haga viable lo suplicado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

NEGAR lo suplicado por el señor BERNARDO CALLEJAS PENAGOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

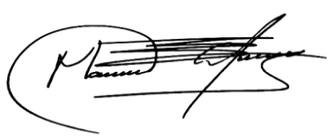

MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez